

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela  
**Radicación:** 110014003024 2022-00798 00  
**Accionante:** EMV Constructora S.A.S.  
**Accionado:** Secretaría de Movilidad Distrital  
**Derecho Involucrado:** De petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional reclamado.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.

**2. Presupuestos Fácticos.**

La sociedad EMV Constructora S.A.S., a través de su representante legal interpone acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad Distrital, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Informó que al verificar el Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT-, tuvo noticia de la imposición del comparendo No.11001000000030591437 del 22 de septiembre de 2021 por, presuntamente, conducir el vehículo de placas EJP-171 a velocidad superior a la permitid.

**2.2.** En razón a lo anterior, procedió a radicar las acciones administrativas tendientes a la impugnación del acto administrativo sancionatorio por medio del oficio JU-EMV-935 recurso de reposición y en subsidio apelación de comparendo No. 11001000000030591437 el 2 de marzo de 2022 radicado a las direcciones de correo electrónico [contactociudadano@movilidad.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidad.gov.co) y [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co) publicadas en el portal *web* de la Entidad tutelada para tal fin.

**2.3.** El 14 de marzo de 2022 la querellada le notificó por correo electrónico del registro de la petición en el sistema de correspondencia ORFEO, con el número de consecutivo 20226120624932. Y posteriormente, fue citado a audiencia virtual el 12 de abril de 2022 a las 3:44PM, asistencia que le fue notificada el 13 de esa misma data.

**2.4.** Debido a su cargo como representante legal de la sociedad accionante, debe desplazarse en el territorio nacional por lo que en algunas ocasiones no cuenta con el servicio de internet, hecho por el que no pudo confirmar su asistencia a la cita, la cual fue agendada con muy poco tiempo.

**2.5.** A su regreso a Bogotá, el 18 de abril de los corrientes solicitó a la accionada la reprogramación de la audiencia, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la Secretaría de Movilidad Distrital, brindar una respuesta de fondo a la solicitud elevada el 18 de marzo de esta anualidad.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 30 de junio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

**3.2.** La **Alcaldía mayor de Bogotá** manifestó que dio traslado de esta salvaguarda constitucional a la Secretaría Distrital de Movilidad.

**3.3.** La **Federación Colombiana de Municipios -Dirección Nacional Simit-** precisó que las autoridades de tránsito de la respectiva jurisdicción tienen la facultad de exigir el cobro en aplicación a lo reglado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010 y el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012, producto de la infracción que se cometió, dentro del término de tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho, por la cual se impuso la sanción, prescripción que se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago

Frente a indicar fecha, hora y forma de acceder a la audiencia contravencional virtual, la autoridad de tránsito que expidió la orden de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional.

**3.4.** La **Secretaría Distrital de Movilidad**, señaló que durante el trámite de notificación se configuró la causal de improcedencia por hecho superado, toda vez que mediante el oficio SSC 202240006226381 del 5/07/2022, brindó respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de reprogramación de audiencia de impugnación hecha el 18 de abril de 2022, accediendo a la solicitud otorgándole agendamiento de manera VIRTUAL para el 1 de septiembre de 2022 a las 07:00 A.M, mediante *link* <https://meet.google.com/hdw-qwqw-ncp>, con relación a la orden de comparendo No. 11001000000030591437, siendo la audiencia pública el proceso contravencional definido en la ley para controvertir las órdenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por la sociedad accionante al no haber ofrecido una respuesta fondo a la petición recibida el 18 de abril de 2022.

### 2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

### **3. La carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse.

Decantada entonces la figura del “hecho superado” para aquellos casos en los que las decisiones a tomar en la salvaguarda se hagan inoperantes porque hayan desaparecido los hechos que configuraron la amenaza o violación, menester resulta la pérdida de la protección a través de este medio judicial y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir orden alguna.

Frente a lo anterior se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013 que:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>1</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”*

*“De lo anterior se concluye que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales cesa o desaparece por cualquier causa, lo cual no implica que el juez de segunda instancia o en sede de revisión deje de analizar la jurídica del fallo, pero sin impartir ninguna orden de amparo del derecho, por haber desaparecido en ese momento el supuesto de hecho que generó la acción.”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006<sup>1</sup>, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005<sup>1</sup>, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni **un perjuicio que evitar.**” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003<sup>1</sup>, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

<sup>2</sup> Ver sentencia T-663 de 2010.

*En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha destacado que a pesar de estar frente a una carencia actual de objeto, el juez no se encuentra eximido de realizar el análisis de fondo del caso bajo estudio”.*

#### **4. Caso concreto.**

La sociedad promotora invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en el escrito de requerimiento.

Por su parte, la querellada adjunto pantallazo de lo manifestado al accionante fechado 5 de julio de 2022, enviado al correo [juridica@emvconstructora.co](mailto:juridica@emvconstructora.co) en el que le mencionó lo siguiente:

Es por ello que, la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM), accedió a su solicitud otorgándole agendamiento de manera **VIRTUAL** para el día **01 de septiembre de 2022 a las 07:00 A.M.**, mediante link <https://meet.google.com/hdw-gwqw-ncp>, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000030591437**, siendo la **audiencia pública** el proceso contravencional definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud, esperando satisfacer sus derechos y garantías.

**Recuerde que, ante la Entidad para cualquier trámite o servicio, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios.**

Visto lo anterior, es dable decir que si bien es cierto se había presentado una amenaza al derecho fundamental de petición, el mismo fue superado, en el momento en que se entregó una contestación de fondo el 5 de julio de los corrientes, enviado al email [juridica@emvconstructora.com](mailto:juridica@emvconstructora.com) correo electrónico que se mencionó en el escrito de petición y tutelar, situación que permite establecer que cesó la violación de la garantía constitucional reclamada.

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración al derecho de petición, porque el hecho que se denunció como lesivo fue remediado, por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que la originó.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Declarar la improcedencia** del amparo del derecho fundamental inicialmente referido, promovido por la sociedad EMV Constructora S.A.S., por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.**

Juez